



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL**

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JE-110/2023

PARTE ACTORA: JOSÉ
ARTURO MORALES ROSAS Y
ROSALÍA RUIZ MORALES

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIA: MARÍA
FERNANDA SÁNCHEZ RUBIO

COLABORÓ: FREYRA
BADILLO HERRERA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; doce de julio de dos mil veintitrés.

S E N T E N C I A que resuelve el juicio electoral promovido por José Arturo Morales Rosas y Rosalía Ruiz Morales, quienes se ostentan, respectivamente, como presidente y síndica municipal de Ayahualulco, Veracruz¹, por medio del cual se impugna la sentencia dictada el veintiuno de junio de la presente anualidad, por el Tribunal Electoral de Veracruz² en el expediente TEV-JDC-53/2023, mediante la cual, entre otras cuestiones, declaró fundada la obstaculización al ejercicio del cargo denunciada por el regidor único de dicho Ayuntamiento,

¹ En lo subsecuente se le podrá referir como actores, parte actora o promoventes.

² En lo sucesivo se le podrá referir como autoridad responsable, Tribunal Electoral local o TEV por sus siglas.

atribuida a la hoy parte actora.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES.....	3
I. El contexto	3
II. Del trámite y sustanciación del juicio ciudadano federal	4
CONSIDERANDO	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	5
SEGUNDO. Causal de improcedencia.....	7
TERCERO. Requisitos de procedencia.....	9
CUARTO. Pretensión, temas de agravio y metodología.....	10
QUINTO. Estudio de fondo	11
RESUELVE.....	22

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia impugnada, ya que, contrario a lo argumentado por la parte actora, el Tribunal Electoral de Veracruz sí cuenta con competencia para pronunciarse sobre la vulneración al derecho político-electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo reclamada por el actor ante ese Tribunal Electoral local, ya que, si bien la reanudación de la sesión de veinticinco de abril citada se fundamentó en el reglamento de sesiones del municipio de Ayahualulco, Veracruz, lo cierto es que es facultad de las personas regidoras asistir a las sesiones de cabildo con voz y voto, forma parte del referido derecho político-electoral.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado por la parte actora y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:



1. **Juicio local TEV-JDC-53/2023.** El dos de mayo de dos mil veintitrés³, Iván Edilberto Munguía Vargas, ostentándose como regidor único del Ayuntamiento de Ayahualulco, Veracruz, promovió un juicio de la ciudadanía local ante el Tribunal Electoral de Veracruz, en contra del presidente, síndica y secretario del Ayuntamiento referido, en atención a que no fue convocado debidamente a la sesión de cabildo de veinticinco de abril.

2. **Sentencia impugnada.** El veintiuno de junio posterior, el Tribunal Electoral local resolvió el juicio de la ciudadanía TEV-JDC-53/2023, entre otras cuestiones, en el sentido de tener por acreditada la obstaculización del ejercicio del cargo del regidor único, atribuida al presidente municipal.

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

3. **Presentación.** El veintiocho de junio siguiente, la parte actora promovió el presente juicio electoral federal, a fin de impugnar la sentencia señalada de forma previa; la demanda respectiva fue presentada ante el Tribunal Electoral local identificado como autoridad responsable.

4. **Recepción y turno.** El cuatro de julio siguiente, se recibieron en esta Sala Regional el escrito de demanda y demás constancias relacionadas con el juicio federal remitido por el Tribunal responsable; asimismo, la magistrada presidenta ordenó

³ En adelante todas las fechas corresponderán al dos mil veintitrés salvo aclaración en contrario.

SX-JE-110/2023

integrar el expediente **SX-JE-110/2023** y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado Enrique Figueroa Ávila, para los efectos legales correspondientes.

5. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el juicio y, al no advertir causa notoria y manifiesta de improcedencia, admitió el escrito de demanda y, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción en el presente juicio, con lo cual el expediente quedó en estado de dictar resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

6. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴ ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente asunto: **a) por materia**, al tratarse de un juicio electoral por el que se controvierte la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, que, entre otras cuestiones, declaró fundada la obstrucción en el ejercicio del cargo del actor ante esa instancia; y **b) por territorio**, toda vez que la referida entidad federativa forma parte de la tercera circunscripción plurinominal electoral.

7. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los

⁴ En adelante TEPJF.



Estados Unidos Mexicanos⁵; 164, 165, 166, fracción X, 173, párrafo primero y 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁶; además, acorde con el Acuerdo General 3/2015 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

8. Es importante mencionar que la vía denominada juicio electoral fue producto de los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,⁷ en los cuales se expone que, en virtud del dinamismo propio de la materia, ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral.

9. Para esos casos, los lineamientos referidos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación, ahora indican que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁸

10. Robustece lo anterior, la razón esencial de la jurisprudencia **1/2012** de rubro: “**ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE**

⁵ En adelante, Constitución federal.

⁶ En lo sucesivo Ley General de Medios.

⁷ Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, cuya última modificación fue el catorce de febrero de dos mil diecisiete.

⁸ En adelante Ley de Medios.

SX-JE-110/2023

LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO”.⁹

SEGUNDO. Causal de improcedencia

11. Al rendir su informe circunstanciado el Tribunal local, hizo valer como causal de improcedencia la falta de legitimación de la parte actora del juicio electoral, lo anterior por haber fungido como autoridad responsable ante su instancia.

12. Sin embargo, la misma se desestima en atención a que, si bien por regla general las autoridades responsables no se encuentran legitimadas para promover algún medio de impugnación electoral federal de conformidad con la jurisprudencia 4/2013, de rubro: **“LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”**¹⁰, lo cierto es que existe una excepción a tal regla.

13. Tal excepción se actualiza cuando la determinación afecte su ámbito individual, ya que, de ser el caso podrán impugnarla, de conformidad con la jurisprudencia **30/2016**, de rubro: **“LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES**

⁹ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 12 y 13, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

¹⁰ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 15 y 16.



RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL”.¹¹

14. Asimismo, se ha señalado que cuando se cuestiona la competencia de las autoridades responsables, también se satisface el requisito bajo análisis¹²; máxime que la competencia es una cuestión que se debe revisar de oficio.

15. En el caso concreto, se advierte que la parte actora señala que el Tribunal local, con su resolución, afectó la esfera municipal y vulneró el principio de autonomía municipal, pues alude que sólo el ayuntamiento tiene la facultad de hacer cumplir sus reglamentos relacionados con la convocatoria a sesiones de cabildo.

16. Es por lo anterior, que al cuestionarse dicha competencia se considera que la parte actora cumple con el requisito de legitimación.

17. Además, se surte el requisito de interés jurídico pues en esta instancia acuden las autoridades responsables, las cuales fueron parte y se duelen de una afectación a su ámbito competencial con motivo de una posible invasión en su esfera de facultades, de ahí que la parte actora cuente con interés jurídico.

¹¹ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 21 y 22.

¹² Esta consideración se adoptó en la sentencia SUP-CDC-2/2018

TERCERO. Requisitos de procedencia

18. El medio de impugnación satisface los requisitos generales de procedencia establecidos en la Ley General de Medios, artículos 7, apartado 2, 8, 9 y 13, apartado 1, inciso b), como a continuación se expone:

19. **Forma.** La demanda se presentó por escrito; en la misma consta el nombre y firma autógrafa de los promoventes; se identifica la resolución impugnada y al Tribunal identificado como autoridad responsable; asimismo, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y se formulan agravios.

20. **Oportunidad.** Se satisface el presente requisito, dado que el presente medio de impugnación fue promovido dentro del plazo de cuatro días legalmente establecido para tal efecto.

21. Ello, porque la sentencia controvertida fue emitida el veintiuno de junio pasado y notificada por oficio a la parte actora el veintidós siguiente;¹³ por tanto, el plazo para impugnar la resolución transcurrió del veintitrés al veintiocho de junio y, si el escrito de demanda federal fue presentado el último día, resulta inconcuso que se cumple la oportunidad.

22. Lo anterior, sin contar los días sábado veinticuatro y domingo veinticinco de junio, ya que el presente asunto no se encuentra relacionado con proceso electoral alguno.

¹³ Tal como se observa de cédula y razón de notificación visibles a fojas 365 a 368 del cuaderno accesorio único del expediente SX-JE-110/2023.



23. **Legitimación e interés jurídico.** Se cumplen ambos requisitos, en atención a lo expuesto en el considerando previo.

24. **Definitividad.** Se satisface el presente requisito, toda vez que en la legislación electoral de Veracruz no existe otro medio de impugnación a través del cual se pueda cuestionar la determinación ahora controvertida.

25. En consecuencia, al cumplirse los requisitos de procedencia, esta Sala Regional realizará el estudio de fondo de la controversia planteada.

CUARTO. Pretensión, temas de agravio y metodología

26. La parte actora **pretende** que esta Sala Regional revoque la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz mediante la cual, entre otras cosas, tuvo por acreditada la obstrucción del ejercicio del cargo del actor ante ese propio Tribunal Electoral local, por parte del presidente municipal.

27. En ese sentido, los agravios hechos valer por la parte actora se pueden simplificar en los **temas** siguientes:

- I. Invasión de la esfera municipal y vulneración al principio de autoorganización.
- II. Indebida valoración de las pruebas que aportaron.
- III. Indebida fundamentación y motivación de la sentencia.
- IV. Falta de congruencia respecto a la aplicación del reglamento de sesiones del municipio aprobado previamente.

28. Los argumentos de la actora se analizarán en el orden

SX-JE-110/2023

propuesto. Es importante destacar que el aludido método de estudio no le genera agravio pues lo importante es que se analicen la totalidad de sus planteamientos y no la forma o agrupación en la que se efectúa el estudio.¹⁴

QUINTO. Estudio de fondo

I. Invasión de la esfera municipal y vulneración al principio de autoorganización.

29. La parte actora aduce que el Tribunal Electoral local sobrepasó sus derechos político-electorales y vulneró la soberanía y autoorganización del municipio, al señalar que el reglamento para convocar a las sesiones del cabildo municipal no podía estar por encima de la Constitución federal.

30. Sin embargo, la forma de convocar a los ediles a sesiones de cabildo fue acordada y aprobada por el Tribunal Electoral de Veracruz previamente, por lo que, a su consideración, dicho reglamento tiene el mismo valor jurídico, sin importar el rango, ante cualquier autoridad.

31. En ese sentido, consideran que el TEV invadió la esfera del municipio, ya que convocar a sesiones a los ediles, es parte de los asuntos relacionados con la autoorganización municipal.

Marco normativo aplicable al caso en estudio

¹⁴ En razón de lo sustentado en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 04/2000 cuyo rubro es: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”. Consultable en: *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



32. Para realizar el estudio planteado, primeramente, debe invocarse el marco normativo aplicable.

33. Los Tribunales Electorales locales, en general, son competentes para conocer y resolver impugnaciones relacionadas con actos que vulneren los derechos político-electorales de la ciudadanía, en términos del artículo 105 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuando indica que las autoridades electorales jurisdiccionales locales son los órganos jurisdiccionales especializados en materia electoral de cada entidad federativa, que gozarán de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, para lo cual deberán cumplir sus funciones bajo los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad.

34. Para ello, existe un sistema de medios de impugnación en materia electoral, que se establece para garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, y la protección de los derechos políticos-electorales de los ciudadanos referidos.

35. En efecto, el artículo 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone a la letra:

Artículo 111.

1. Las leyes locales deberán regular el sistema de medios de impugnación jurisdiccionales por los cuales deban resolverse las controversias que se susciten con motivo de los procesos electorales locales, así como las derivadas de los actos y resoluciones que emitan las autoridades electorales locales.

2. Estos procedimientos jurisdiccionales tienen por objeto garantizar los principios de certeza y definitividad de las

diferentes etapas de los procesos electorales, así como el de legalidad de los actos y resoluciones de las autoridades en la materia.

36. Ahora bien, los derechos tutelables son los políticos-electorales consistentes en el derecho: **i. de votar y ser votado en las elecciones populares**; **ii.** de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; y, **iii.** de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

37. Este Tribunal Federal ha considerado que el derecho político electoral a ser votado, consagrado en el artículo 35, fracción II, de la Constitución federal, no sólo comprende el derecho de las y los ciudadanos a ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales o federales de representación popular, sino también abarca el derecho de ocupar el cargo para el cual resulta electo; el derecho a permanecer en él y **el de desempeñar las funciones que le corresponden así como a ejercer los derechos inherentes a su cargo.**

38. Es decir, que el derecho a ser votado no se limita a contender en un proceso electoral y tampoco a la posterior declaración del candidato electo, sino que también incluye la consecuencia jurídica de la elección, consistente en ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía y el de mantenerse en él durante todo el período para el cual fue electo



el candidato triunfador además de poder ejercer los derechos inherentes al mismo.¹⁵

39. En ese sentido, respecto al derecho político-electoral a ser votado, la doctrina se ha definido en sede judicial en los términos siguientes:

40. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en un primer momento, estableció que el juicio de la ciudadanía procede cuando se hagan valer presuntas violaciones a los derechos de votar y ser votado, en el caso de este último, cuando se pretenda defender el triunfo de una candidatura para la que se fue electo o electa, así como la ocupación y ejercicio del cargo.

41. Con posterioridad, determinó que el derecho a ser votado implica el derecho de acceder al cargo, ejercerlo y permanecer, incluso, a que se les paguen dietas y remuneraciones.¹⁶

42. Asimismo, también ha considerado que el derecho político a ser votado implica el ejercicio de diversas obligaciones y atribuciones que son, por definición, inherentes al cargo y, por ende, integran el ejercicio del derecho a su desempeño tal como **asistir con derecho de voz y voto a las sesiones del Cabildo y**

¹⁵ Jurisprudencia 20/2010 de rubro: **“DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO”**. Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 297-298.

¹⁶ Jurisprudencia 21/2011, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro: **“CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”** consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 13 y 14, así como en el vínculo: <http://portal.te.gob.mx/>

SX-JE-110/2023

vigilar el cumplimiento de sus acuerdos, así como participar en las ceremonias cívicas que lleve a cabo el Ayuntamiento.¹⁷

43. Por otro lado, la Sala Superior ha definido que el derecho de acceso y desempeño del cargo incluye participar de manera informada en las sesiones del órgano de gobierno, lo que implica la tutela de los derechos constitucionales de petición e información.

44. Por ello, el pleno ejercicio de las atribuciones constitucional y legalmente encomendadas a los integrantes del Cabildo constituye una garantía del adecuado respeto a la voluntad ciudadana que encomendó el desempeño de una tarea representativa a uno de sus pares.

45. Incluso, el ejercicio del cargo incluye que se otorgue una oficina, materiales e insumos para poder ejercer el cargo para el que fueron elegidos.¹⁸

46. Así, como se indicó, el derecho a ser votado no se limita a contender en un procedimiento electoral y tampoco a la posterior proclamación de la candidatura electa, de acuerdo con los votos efectivamente emitidos, sino que también incluye la consecuencia jurídica de la elección, consistente en ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía y el de mantenerse en él.

Postura de esta Sala Regional

¹⁷ Similar criterio se sostuvo en la sentencia SX-JDC-6813/2022 y acumulados.

¹⁸ Sirve de apoyo a lo anterior lo resuelto en la sentencia SX-JDC-6867/2022 y acumulado, la cual versaba sobre una controversia similar y esta Sala Regional analizó el fondo del asunto.



47. En concepto de esta Sala Regional el agravio deviene **infundado**.

48. El actor ante el Tribunal Electoral de Veracruz reclamó la vulneración a sus derechos político-electorales en su vertiente de ejercicio efectivo del cargo por parte del presidente, la síndica y el secretario municipal, al suspender la sesión de cabildo de veinticinco de abril, relacionada con la aprobación de los estados financieros del Ayuntamiento, corte de caja y avance de obra, por considerar que el regidor se encontraba alterando el orden por grabar la sesión.

49. En ese sentido, expresó que la autoridad responsable ante el TEV fue omisa en notificarle la reanudación de la sesión referida, lo que impidió ejercer su derecho a discutir en la sesión.

50. Al respecto, el Tribunal Electoral local consideró fundado su motivo de disenso ya que de las constancias de autos tuvo por acreditado la suspensión de la sesión referida, la cual fue reanudada con posterioridad sin la presencia del regidor único.

51. Por lo anterior, el TEV determinó que, al no convocar al regidor único a la reanudación de la sesión de cabildo, la entonces autoridad responsable, vulneró su derecho fundamental a ser votado, entre otras cuestiones, porque conforme al artículo 38, fracción I, de la Ley Orgánica del Municipio Libre, una de las funciones de los regidores es asistir a las sesiones de cabildo y participar en ellas con voz y voto.

52. Además, señaló que si bien el artículo 115, base II, de la Constitución federal faculta a los Ayuntamientos para aprobar

SX-JE-110/2023

circulares, reglamentos y disposiciones administrativas, estas se encuentran limitadas para organizar la administración pública, regular las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia.

53. Por ello, en el caso, para el TEV fue contrario a derecho que la autoridad municipal responsable aprobara en la sesión de cabildo de veinticinco de abril, un punto de acuerdo en el que se propuso reanudar la sesión únicamente con los ediles que respetaran y se apegaran al reglamento interno, y consecuentemente no convocaron a la reanudación de la sesión al regidor único, lo que traía como consecuencia invisibilizar su derecho fundamental de ser votado.

54. Con base en lo anterior, en concepto de esta Sala Regional la determinación adoptada por el Tribunal Electoral local fue ajustada a Derecho y no invadió la esfera y autonomía del municipio al encontrarse relacionada con la afectación del derecho político-electoral a ejercer el cargo para el cual fue electo el regidor único y, en consecuencia, ordenó al presidente municipal convocar al edil debidamente a sesiones o, en su caso, a la reanudación de las mismas.

55. Si bien, el artículo 19, fracción V, del Reglamento de Sesiones de Cabildo del referido municipio prevé la posibilidad, por causa justificada, de suspender las sesiones y reanudarlas cuando las circunstancias lo permitan, es importante tener presente que de conformidad con el artículo 28 de la Ley Orgánica Municipal, el Cabildo es la forma de reunión del Ayuntamiento, donde se resuelven de manera colegiada los



asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones de gobierno, políticas y administrativas, cuyas sesiones serán ordinarias, extraordinarias o solemnes, según el caso, se efectuarán en el recinto municipal y podrán adoptar la modalidad de públicas o secretas.

56. Por su parte, el artículo 36 de la misma Ley, dispone, entre otras cuestiones, quién será el encargado de convocar a las sesiones de cabildo al resto de los ediles.

57. Además, el artículo 38 de la ley en comento, dispone que son atribuciones de los regidores, entre otras, asistir puntualmente a las sesiones del Ayuntamiento y de las Comisiones de que formen parte, **y participar en las mismas con voz y voto.**

58. En ese orden de ideas, aun cuando exista una disposición reglamentaria que permita excluir de las sesiones a los ediles que causen su suspensión, lo cierto es que, participar en las mismas constituye un derecho fundamental relacionado con el ejercicio del cargo para el que fueron electos.

59. Por lo anterior, fue correcto que el TEV declarara fundado el agravio relativo a la obstrucción del ejercicio del cargo del promovente ante esa instancia jurisdiccional local, ya que sus planteamientos se encontraban directamente relacionados con su derecho de ser votado.

60. Por lo anterior, se considera que el TEV sí cuenta con competencia para pronunciarse al respecto; de ahí lo **infundado** de sus planteamientos.

SX-JE-110/2023

61. Ahora bien, respecto a los restantes agravios expuestos por los actores ante esta Sala Regional, se califican de **inoperantes** ya que, como se estableció al analizar el presupuesto procesal correspondiente a la legitimación en el presente juicio electoral, quienes actuaron ante el Tribunal Electoral de Veracruz como autoridades municipales responsables no cuentan con legitimación activa para controvertir las consideraciones expuestas por el Tribunal Electoral local.

62. En ese sentido, los restantes agravios expuestos por los hoy actores ante esta Sala Regional se encuentran dirigidos a combatir la legalidad de la determinación del TEV, pero sin señalar la existencia de una afectación directa a su esfera de derechos, ni se advierte que en la sentencia reclamada exista condena alguna que implique una afectación en detrimento de los intereses, derechos o atribuciones de los actores ante esta Sala Regional.

63. Por lo anterior, se concluye que los demás agravios planteados resultan **inoperantes**, toda vez que la legitimación reconocida a los hoy actores federales no les alcanza para examinar el fondo de sus demás motivos de inconformidad.

64. Similar criterio se adoptó por esta Sala Regional en la sentencia que recayó al expediente SX-JE-209/2022.

Conclusión de esta Sala Regional

65. En consecuencia, al resultar **infundados** e **inoperantes** los agravios hechos valer, se **confirma** la sentencia impugnada.

66. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de



Acuerdos de esta Sala Regional para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el juicio que ahora se resuelve, se agregue al expediente sin mayor trámite.

67. Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE, personalmente a la parte actora en el domicilio señalado en su escrito de presentación de demanda; **de manera electrónica u oficio** al Tribunal Electoral de Veracruz, así como a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, acompañando copia certificada de la presente sentencia; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 26, apartado 3, 27, 28, y 29, apartados 1, 3 y 5, en relación con lo dispuesto en el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, numerales 94, 95, 98 y 101, así como el Acuerdo General 03/2015 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con este juicio, se agregue al expediente correspondiente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente

SX-JE-110/2023

concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, en funciones de magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.